

<b>Tema</b>
Inhabilidad, incompatibilidad o impedimento.
<b>CRM</b>
48931
<b>Problema(s) jurídico(s)</b>
¿Existe algún tipo de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento por parte de un funcionario público respecto de ejercer la representación judicial de la entidad y al mismo tiempo ejercer su función de secretario técnico del Comité de Conciliación?, de no existir inhabilidad o incompatibilidad, ¿puede este funcionario presentar fichas técnicas, exponer casos ante el comité y posterior a ello, expedir la certificación correspondiente de los casos en los cuales ejerza la representación judicial?.
<b>Análisis jurídico</b>
<p>El artículo 11 de Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento.</p> <p>El artículo 123 de la Ley 2220 de 2022 manifiesta que los apoderados deben atender las decisiones que se adopten en el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo, ni se haya hecho de manera facultativa.</p> <p>El artículo 30 de la ley en mención señala que, los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos o podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya, y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-393 del 28 de agosto de 2019 señaló que, la facultad de configuración del legislador en materia de inhabilidades tiene principalmente dos límites. En primer lugar, el legislador no puede modificar ni alterar el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política. Así, respecto de los funcionarios cuyo régimen de inhabilidad está fijado en la Constitución, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen carácter taxativo. En los demás casos, “pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública”, siempre que no modifique las inhabilidades previstas en ella, o establezca otras que les sean contrarias.</p>
<b>Respuesta</b>
De acuerdo con la legislación vigente en la materia, no existe, en principio, una inhabilidad, incompatibilidad o impedimento específico que impida a un funcionario público ejercer simultáneamente la representación judicial de la entidad y su función como secretario técnico del comité de conciliación. Las restricciones a la capacidad jurídica son de carácter taxativo y la norma no realizó ninguna distinción o precisión al respecto. Sin embargo, es fundamental considerar las normas que regulan las funciones de los servidores públicos y las disposiciones sobre conflictos de intereses.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que, si hay un conflicto entre el interés general y un interés particular del servidor público, este debe declararse impedido. Por lo tanto, si la naturaleza de los casos que se representan genera algún tipo de conflicto de interés, el funcionario deberá abstenerse de actuar.

El funcionario que desempeña las dos funciones de secretario técnico y apoderado judicial puede presentar fichas técnicas, exponer casos ante el comité y posterior a ello, expedir la certificación correspondiente de los casos en los cuales ejerce la representación judicial. Dado que no existe restricción legal al respecto, la Agencia considera que el funcionario público que ejerce la representación judicial puede presentar las fichas técnicas, exponer los casos y, en calidad de secretario técnico, expedir la certificación pertinente al caso.

Conforme a la legislación vigente en la materia, el funcionario público que desempeña ambas funciones concurre ante el Comité de Conciliación con derecho a voz. Por lo tanto, las decisiones de conciliación son adoptadas por los miembros permanentes del comité que poseen voz y voto. En ese sentido, las decisiones tomadas en esa instancia son vinculantes, y el funcionario que actúa como apoderado judicial las presentará en la audiencia de conciliación correspondiente.